REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº: 110013103038**-2020-00399-**00
DEMANDANTE: HETERO DRUGS LIMITED
DEMANDADOS: BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por la sociedad HETERO DRUGS LIMITED contra BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. como en la de reconvención, en la que obran como extremos procesales las mismas partes.

HETERO DRUGS LIMITED solicitó de manera sucinta, que se declare que entre las sociedades en litigio existió una relación contractual de compraventa de mercancías; que se declare su terminación por la mala fe de la demandada al no efectuar el pago; que se declare que BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. es contractual y civilmente responsable de los perjuicios sufridos por la parte demandante; que las sumas adeudadas se actualicen conforme al IPC; que se ordene el pago de intereses y que se indexen las sumas que se ordenadas en sentencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó, en resumen, que entre HETERO DRUGS LIMITED y BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. existió un acuerdo verbal de compraventa de medicamentos, fabricados por la demandante, despachados desde la India y con un plazo de 150 días para su pago.

Que la demandante envió mercancías que le fueron entregadas a la sociedad demandada, soportadas con las facturas 1000006262; 1000007576; 1000009163 y 1000009714 por un valor de US$64.750.00, los cuales no fueron pagados por BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. en los plazos establecidos, no obstante la demandante concedió un descuento del 20% de las sumas

adeudadas, lo cual comunicó por medio de correo electrónico del 29 de octubre de 2015.

Expuso que la demandada recibió de BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. un abono de $10.000.00 por transferencia realizada el 6 de octubre de 2016 y que se ha negado realizar el pago total de las mercancías despachadas en suma de US$41.800.00 suma que resuelta luego de imputar el abono y el descuento del 20% concedido.

Manifestó que la sociedad extranjera no inició acción ejecutiva del cobro de las facturas de venta.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió en auto del 26 de octubre de 2021.

La sociedad demandada, una vez notificada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó: "INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LAS RECÍPROCAS PRESTACIONES SINALAGMÁTICAS CONCERTADAS ENTRE LAS PARTES"; "IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO PARCIAL A LAS RECÍPROCAS PRESTACIONES SINALAGMÁTICAS CONCERTADAS ENTRE LAS PARTES"; "JUSTA CAUSA DE LA DEMANDADA PARA NEGARSE A CUMPLIR CON LAS PRESTACIONES CONCERTADAS CON LA DEMANDANTE"; "EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA DEBÍA HACERSE FUERA DE COLOMBIA"; "BUENA FE Y MANIFIESTA MALA FE DEL DEMANDANTE"; "PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN"; "REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE HETERODRUGS LTD. EN COLOMBIA"; "INDEBIDO AGOTAMIENTO DE MANDATO"; "PRESCRIPCIÓN"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "COBRO DE INTERESES EN EXCESO"; "INDEBIDA IMPUTACIÓN DE PAGO" y "GENÉRICA".

Igualmente, formuló demanda de reconvención, sobre la cual el apoderado de HETERO DRUGS LIMITED, se opuso a las pretensiones y presentó como

defensas: *"Excepción de mérito denominada temeridad de mala fe"; "Excepción de mérito denominada inexistencia del daño indemnizable"; "Excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la victima(sic)" y "Excepción genérica".*

Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde se recibió el interrogatorio de los representantes legales tanto de la parte demandante como de la demandada y luego se decretaron pruebas.

Posteriormente se efectúo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se recibieron pruebas y se corrió traslado para alegar.

En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. presentó demanda de reconvención solicitando que se declare, de manera principal la resolución del contrato de compraventa con las restituciones mutuas junto con los perjuicios alegados y pretendidos por la sociedad demandante en reconvención; de manera subsidiaria que se rebaje a cero el precio de las facturas; o condenar a la sociedad demandada en reconvención a entregar las mercancías en la calidad y cantidades convenidas.

Como hechos de la demanda de reconvención, expuso el apoderado que HETERO DRUGS le despachó a su poderdante, materias primas para la fabricación de medicamentos para el consumo humano, pago que debía hacerse en dólares americanos en la República de la India.

Que las materias primas debían cumplir con los estándares fijados por el INVIMA.

Declaró que BIOQUIFAR envió las materias primas despachadas por HETERO DRUGS LIMITED relacionadas en las facturas 1000006262; 1000007576; 1000009163 y 1000009714 al laboratorio SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACÉUTICA LTDA quien procedió a analizarlas en control de calidad, rechazando las mercancías por no cumplir con los estándares del INVIMA, lo cual informaron a la sociedad SEVEN PHARMA COLOMBIA S.A.S. que es la representante de la demandada en reconvención en Colombia, para que recogiera las materias primas y esta se negó alegando que estas si cumplían con los requisitos de calidad.

Expresó que BIOQUIFAR no ha cancelado el valor señalado en las citadas facturas por no hacer uso de las materias primas y solo efectúo un pago de US$10.000.00 por la factura 1000006262 a través de transferencia enviada a la República de la India.

Que por la no entrega de las mercancías en la calidad convenida, la sociedad demandante en reconvención ha sufrido perjuicios por no poder fabricar y comercializar varios medicamentos.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El objeto del litigio que se estableció desde la audiencia inicial, respecto de la demanda principal consistió en determinar, si se debe declarar la terminación del contrato de compraventa entre HETERO DRUGS LIMITED y BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. y si por tanto la sociedad demandada es responsable contractualmente por los perjuicios alegados y pretendidos por la parte demandante o si por el contrario tales pretensiones se encuentran enervadas con las excepciones propuestas por la parte demandada.

Como se observa del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda principal, es claro que se trata de un trámite de responsabilidad civil

contractual toda vez que se solicitó la terminación del contrato de compraventa por el incumplimiento de la sociedad demandada.

Para que se configure la responsabilidad civil contractual, se exige los siguientes elementos:

a) *La existencia de un vínculo contractual;*
b) *El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
c) *Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
d) *La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

Como se invocó en las pretensiones de la demanda, el incumplimiento del contrato por parte de la compradora ***BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A.****, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar la existencia de éste; que la sociedad demandada incumplió por dolo o culpa con las obligaciones surgidas del contrato de compraventa, que en este caso sería con el pago del precio y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.*

Por otro lado, la parte demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el cumplimiento del contrato, o que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 1602 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes; a su turno el artículo 1603 del mismo Código dispone que la ejecución de los contratos debe hacerse de buena fe y por tanto obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley, pertenecen a ella.

Acorde con lo anterior, los contratos deben realizarse en la forma prevista por las partes, pues de lo contrario se incurre en un incumplimiento al convenio por ellos pactado.

La parte actora sustentó la demanda en que su representada, realizó un contrato de compraventa con BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. de unas materias primas, las cuales despacharon y la sociedad compradora demandada no efectúo el pago de US$41.800 que corresponden al valor de las mercancías que le fueron entregadas y soportadas con las facturas 1000006262; 1000007576; 1000009163 y 1000009714.

El vínculo contractual se acreditó con las referidas facturas, como con la prueba de interrogatorio, donde los representantes legales, tanto de la sociedad demandante como de la demandada aceptaron la compraventa de unas mercancías, materializadas a través de los mencionados documentos.

Es claro, por tanto, que el contrato de compraventa es de carácter mercantil, en razón a que las partes son sociedades comerciales, sumado a que dicho contrato es consensual, por lo que no requiere de solemnidad alguna, dado que se trató de unas mercancías.

Por otro lado, se desprende de los interrogatorios a los representantes legales de las sociedades en litigio como de los testimonios recibidos a la señora IVONNE PINEDA y LUZ MIREYA HERRARA, que la negociación no se hizo directamente con HETERO DRUGS LIMITED, sino con una sociedad SEVEN PHARM para la cual trabaja la referida señora PINEDA.

En el testimonio a la referida señora IVONNE PINEDA, esta manifestó que SEVEN PHARM es el distribuidor que tiene HETERO DRUGS en Colombia, a través de la cual vendió las mercancías. Dijo en su testimonio que SEVEN PHARM hacía como un agenciamiento, ella ofrecía y cerraba las negociaciones y en el caso que nos ocupa, ella contactó a BIOQUIFAR PHARMACEUTICA a través de la señora LUZ MIREYA HERRERA.

Manifestó que no se hacía ningún contrato, sino que el soporte de la negociación era una orden de compra; que ellos mandaban la oferta por correo y que la referida orden la mandaban a la India para su despacho; que tuvieron relaciones comerciales con la sociedad demandada aproximadamente desde el año 2013.

En igual sentido, se pronunció la señora LUZ MIREYA HERRERA quien manifestó haber trabajado en la sociedad demandada como Directora de Comercio Exterior y que el contacto lo hacía con la referida señora PINEDA.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la señora IVONNE PINEDA, actuó como intermediaria o agente comercial entre HETERO DRUGS Y BIOQUIFAR PHARMACEUTICA para la venta de unas materias primas desde el año 2013.

Tratándose de un contrato de compraventa comercial entre dos sociedades, el artículo 905 del Código de Comercio, lo define como aquel en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. Este dinero que el comprador entregar por la cosa vendida se llama precio.

Dentro de las obligaciones del vendedor está la de entregar la cosa objeto de compraventa en las condiciones y tiempo pactado, esto es entregar exactamente lo acordado y conservarse hasta su entrega.

La parte demandada argumentó que la compra era de unas materias primas para la fabricación de medicamentos, las cuales debían cumplir con los requisitos del INVIMA y de la FDA que es la Administración de Alimentos y Medicamentos del Gobierno de los Estados Unidos.

Manifestó el representante legal de la sociedad demandada, que para dicha compra previamente no se hacían ningunas pruebas de las materias primas, sino que bastaba con el certificado de análisis que expedía la vendedora, el cual daba cuenta de las calidades de la mercancía.

Sin embargo, en la contestación de la demanda, como el representante legal de BIOQUIFAR, como la testigo LINA MARCELA CASTAÑEDA, quien es la Directora de Garantía de Calidad del laboratorio GONHER FARMACEUTICA LTDA., expusieron que las materias primas fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos del INVIMA y por tanto solicitó que la demandante recogiera la materia prima y por tal razón no cancelaron los valores pendientes.

Para probar su dicho, con la contestación de la demanda allegó unas documentales dentro de las cuales se encuentra comunicación del 13 de septiembre de 2014 de la DIRECCIÓN DE GARANTÍA DE CALIDAD Y CONTROL DE CALIDAD PLANTA 1 de la sociedad GONHER FARMACEUTICA LTDA dirigida a la demandada con asunto "RECHAZO DE MATERIAS PRIMAS".

En este documento comunicó que las materias primas se rechazan debido que no cumple con los análisis fisicoquímicos realizados en el laboratorio de control de calidad y por tanto no es apto para su uso, esto es, la fabricación de medicamentos para el consumo humano, para lo cual aportó los respectivos análisis, firmados por el Jefe de Control de Calidad y la Directora de Garantía de Calidad del referido laboratorio.

En la citada documental, se refirió que se analizó el medicamento fluconazol de los lotes 2FLZ0250814; 2FLZ0260814 y 2FLZ0270814 los cuales corresponden a la factura 1000009714 por valor US$27.500 expedida por la parte demandante, por lo que no hay lugar a dudas que corresponde a la mercancía despachada por la sociedad HETERO DRUGS LIMITED.

A folio 83 de la contestación de la demanda, obra documental también expedida por la sociedad GONHER FARMACEUTICA LTDA, de "REPORTE DE INSPECCIÓN Y ANALISIS DE MATERIAS PRIMAS" sobre el medicamento CLOPIDOGREL HIDROGENSULFATO con fecha de muestreo 6 de agosto de 2014, en donde se certificó que la materia no cumple y con decisión final: "RECHAZADO – CONTROL DE CALIDAD".

En dicho documento se relacionó que el fabricante y proveedor es la demandante HETERO DRUGS. Se observa también que el número del lote es el CL0080514, el cual corresponde a la factura 1000009163 por US$12.250 expedida por la sociedad demandante.

A folio 105 de la contestación de la demanda, obra también documental de GONHER FARMACEUTICA LTDA con asunto de "RECHAZO DE MATERIA PRIMA", dirigido a la sociedad demandada, donde manifiestan que el medicamento CLOPIDOGREL HIDROGENSULFATO del LOTE Nº CL0020314 no es apto para su uso en la fabricación de medicamentos para el consumo humano.

Revisada la FACTURA 1000007576 por US$15.000, se encuentra que es la que corresponde al referido, el cual se rechazó por no cumplir con las pruebas, suscrito por la directora de garantía de calidad y el jefe de control de calidad de GONHER FARMACEUTICA LTDA.

Es de resaltar que los citados documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que tienen plena validez para ser apreciados probatoriamente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que las materias primas, no servían para los fines que fueron adquiridos por la sociedad demandada, esto es para la fabricación de medicamentos para el consumo humano.

Por otro lado, el representante legal de la sociedad demandante manifestó que nunca le comunicaron de tal situación, lo cual también fue dicho por la testigo IVONNE PINEDA, de quien se infiere era agente comercial de la demandante, como la testigo LUZ MIREYA HERRERA, quien como se dijo anteriormente era la Directora de Comercio Exterior de la sociedad demandada, exponiendo que tampoco tuvo conocimiento del rechazo de las materias primas.

Por su parte, el representante legal de BIOQUIFAR manifestó que, si se comunicó de tal situación a la parte actora, por medio de la referida señora LUZ MIREYA HERRERA quien era la que tenía tal obligación, dada su condición

y calidad de Directora de Comercio Exterior de la sociedad demandada, y que incluso se les dijo que tenían que recoger la mercancía.

Para probar su dicho el apoderado de HETERO DRUGS LIMITED, esto es, que no se les comunicó sobre el rechazo de las mercancías, y que por el contrario la sociedad demandada les solicitó un descuento del precio de las mercancías, la parte actora aportó con la demanda de reconvención, en la carpeta 12.1, folio 11, un documento de fecha 20 de febrero de 2015 suscrito por la señora LUZ MIREYA HERRERA, donde solicitaba un descuento del 20% sobre una deuda de US $72.000.00, y poder hacerlo en 3 giros en los meses de marzo y abril y mayo, no obstante, encuentra el Despacho, que esta comunicación no se dirigía ni a la sociedad demandante ni a SEVEN PHARM, sino al Departamento de Cartera de una sociedad AKAR COLOMBIA S.A.S., la cual no es parte en el presente trámite ni se probó que fuese representante o agente comercial de la demandante, por lo cual esta documental no tiene valor para los fines probatorios que se aportó.

Igualmente, sobre el dicho de la testigo LUZ MIREYA HERRERA, respecto a que nunca supo que las materias primas fueron rechazadas, la testigo LINA MARCELA CASTAÑEDA, quien es la Directora de Garantía de Calidad del laboratorio GONHER FARMACEUTICA LTDA., aportó en su declaración, sendos correos electrónicos del año 2014, dirigidos a la Dirección de Comercio Exterior de la sociedad demandante donde se manifiesta que se adjunta la carta de rechazo de las materias primas, e incluso con respuesta de la señora LUZ MIREYA HERRERA.

Por lo anterior, la documental refuta el dicho de la referida testigo, señora LIUZ MIREYA HERRERA, quien además fue tachada como sospechosa por el apoderado de la sociedad demandada, de modo que si tuvo conocimiento del rechazo de las mercancías, y según lo manifestado por el representante legal de BIOQUIFAR, a ella le correspondía la obligación de haber puesto en conocimiento de HETERO DRUGS o de su representante legal, que las mercancías no fueron aceptadas.

En este punto conviene resaltar que el Código de Comercio no establece una tarifa legal o ritualidad, para el rechazo de las mercancías, esto es, que se haga por escrito, o por correo certificado, o constancia de entrega y conocimiento expreso del vendedor, de modo que no es dable exigir que se acredite documentalmente que se puso en conocimiento de HETERO DRUGS o de su agente comercial que las materias primas no cumplían con los requisitos para la fabricación de medicamentos, más aún cuando las partes en contienda, se contradicen en tal posición, pues por un lado la parte actora niega haber conocido el rechazo de las mercancías y por otro lado la demandada manifiesta que si lo hizo.

Es importante tener de presente también, que la sociedad demandante otorgó una nota crédito por US $12.950.00 en favor de la demandante, el 29 de octubre de 2015, es decir con posterioridad a los análisis efectuados por GONHER PHARMACEUTICA, sumado a que HETERO DRUGS, no presentó demanda ejecutiva alguna por el cobro de las sumas contenidas en las facturas de venta.

Sobre esta situación se le preguntó a la señora IVONNE PINEDA, quien manifestó que ella realizaba los cobros verbales, que le prometieron el pago, que hizo los cobros hasta el año 2017 y no volvió a hablar con la señora LUZ MIREYA; se le preguntó si alguna vez solicitó por escrito el requerimiento del pago de las sumas adeudas, a lo que respondió que lo hizo por correo electrónico, sin embargo, ni con la demanda, ni en su testimonio no aportó ningún documento que probara su dicho.

De esta misma situación se le interrogó al representante legal de la sociedad demandante, quien manifestó que tenían fe que si les iban a pagar; que el vendedor, esto es, la señora IVONNE PINEDA era la responsable de los cobros de las facturas y ella era quien iba a las oficinas a gestionar el pago, lo que demuestra la total inactividad de la parte actora para lograr el pago de las facturas, ni tampoco indagaron porque no se les realizaba el pago, al punto que las facturas ya se encuentran vencidas, y solo acuden por la vía de la acción de responsabilidad civil contractual para solventar el pago.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que no se está en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que, por una parte, la demandante, no puede exigir que se hubiesen rechazado las facturas en los términos del último inciso del artículo 773 del Código de Comercio y por otro lado, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada tampoco tiene respaldo, pues se repite, no se está en ejercicio de la acción ejecutiva.

Por otro lado, se probó documentalmente que las mercancías fueron objeto de destrucción, como obra en el acta vista a folio 126 de la contestación de la demanda, donde consta que los lotes CL0080514 correspondiente a la FACTURA 1000009163 por US$12.250; el CL0020314 de la FACTURA 1000007576 por US$15.000; y los lotes números 2FLZ0250814; 2FLZ0260814; 2FLZ0270814 de la FACTURA número 1000009714 por US$27.500, por lo que es claro que dichas mercancías no fueron utilizadas por la sociedad demandada para el objeto que se habían adquirido, esto es, para la fabricación de medicamentos para el consumo humano.

También es importante resaltar que dicha acta tampoco fue tachada ni redargüida de falsa, por lo que tiene pleno valor probatorio.

En conclusión, con las pruebas allegadas y recaudadas, es claro que no se acreditó la relación de causalidad, entre el daño y la culpa contractual aducida en contra de la sociedad demandada, ni tampoco la mala fe alegada en las pretensiones de la demanda, pues BIOQUIFAR no realizó el pago en razón a que las materias primas fueron rechazas y posteriormente destruidas por no ser aptas para la fabricación de medicamentos para el consumo humano, de modo que la parte actora no cumplió con su obligación contractual de haber vendido las mercancías con las especificaciones contratadas, conforme lo determina el artículo 928 del Código de Comercio, y la sociedad demandada por tanto, no estaba obligada a recibir y pagar una mercancía distinta a la que de buena fe, creyó haber adquirido, pues como señala el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas.

Por lo anterior, se declararan probadas las excepciones de "INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LAS RECÍPROCAS PRESTACIONES SINALAGMÁTICAS CONCERTADAS ENTRE LAS PARTES"; "IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO PARCIAL A LAS RECÍPROCAS PRESTACIONES SINALAGMÁTICAS CONCERTADAS ENTRE LAS PARTES" y "JUSTA CAUSA DE LA DEMANDADA PARA NEGARSE A CUMPLIR CON LAS PRESTACIONES CONCERTADAS CON LA DEMANDANTE" propuestas por el apoderado de la sociedad demandada BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A. y se negaran las pretensiones de la demanda principal, con la correspondiente condena en costas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Como se estableció en la audiencia inicial, se debe determinar si la sociedad demandada en reconvención, incumplió dicho contrato y si por tanto es procedente declarar de manera principal la resolución del contrato de compraventa con las restituciones mutuas junto con los perjuicios alegados y pretendidos por la sociedad demandante en reconvención o de manera subsidiaria rebajar a cero el precio de las facturas o también subsidiariamente condenar a la sociedad demandada en reconvención a entregar las mercancías en la calidad y cantidades convenidas, o si por el contrario tales pretensiones se encuentran enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención.

En primer lugar, respecto a la resolución de contrato por incumplimiento de lo pactado, ha de señalarse que esta acción está en cabeza del contratante cumplido quien puede optar por solicitar bien sea la resolución del contrato o su cumplimiento con la correspondiente indemnización moratoria o compensatoria de los perjuicios sufridos por el incumplimiento conforme señala el artículo 1546 del Código Civil.

Por tanto, para la prosperidad la resolución del contrato o la exigencia del cumplimiento se requiere, que además de que el contrato sea válido, es decir que cumpla con todos los requisitos legales; se debe demostrar el

incumplimiento parcial o total del demandado y que el demandante haya cumplido con las obligaciones a su cargo o hubiese estado dispuesto a cumplirlas.

En el presente caso, como ya se dijo en la demanda principal se probó la existencia de un contrato de compraventa comercial de mercancías, el cual tiene todos los requisitos para ser declarado válido plenamente.

Sin embargo, sobre el incumplimiento del vendedor, consistente en que despachó unas mercancías que no cumplían con los parámetros para ser utilizados para fabricación de medicamentos para el consumo humano y que a la postre tuvieron que ser destruidas, como ya se dijo con ocasión de la demanda principal, el comprador contaba con 4 días siguientes a la entrega, para alegar los defectos de calidad como determina el artículo 931 del Código de Comercio o al menos haber rechazado las facturas sobre lo cual ya se hizo referencia en las consideraciones de la demanda principal.

Igualmente, la parte demandante en reconvención no cumplió con su carga contractual, esto es, haber pagado el precio de las mercancías en el plazo convenido, sino que se abstuvo de realizar el pago, independientemente de que estas no tuvieran las calidades para el consumo humano, lo que aunado a lo ya expuesto, lleva al fracaso de la pretensión principal, pues se repite, la parte demandante en reconvención no cumplió con su parte del contrato de compraventa, esto es, haber pagado el precio.

Cabe resaltar que, ante la presencia de un defecto o vicio oculto de la cosa vendida, que hizo imposible la destinación de las materias primas a la fabricación de medicamentos, el artículo 934 del Código de Comercio determina que si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor, lo cual como ya se dijo, no aconteció en el presente caso, pues las materias primas fueron destruidas.

Agréguese a lo anterior, que el artículo 938 del mismo Código, determina que la acción de resolución por defecto o vicio oculto prescribe en 6 meses

contados a partir de la entrega, término que se encuentra ampliamente superado.

Por lo anterior, no hay lugar a proferir orden para que se den las restituciones mutuas entre las partes, pues se repite, no hubo pago del precio por la parte demandante en reconvención y menos aún, cuando consta que las mercancías ya fueron destruidas por encargo de la sociedad BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A., por lo que habrá de negarse la prosperidad de la pretensión principal y declarar probada de oficio, la excepción de "FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO".

De manera subsidiaria, solicitó que se rebaje a cero el precio de las facturas1000006262; 1000007576; 1000009163 y 1000009714.

Si bien se probó por la parte actora en reconvención que el lote CL0020314 de la factura 1000007576 por US$15.000.00 fue rechazado por el departamento de control de calidad de la sociedad GONHER FARMACEUTICA LTDA.; el lote CL0080514 correspondiente a la factura 1000009163 por US$12.25000 igualmente fue rechazado; así como los lotes números 2FLZ0250814; 2FLZ0260814; 2FLZ0270814 de la factura número 1000009714 por US$27.500.00 por la misma sociedad, se repite por no ser aptos para la fabricación de medicamentos para el consumo humano, el artículo 931 del Código de Comercio sobre objeciones del comprador, determina que el comprador tiene cuatro días siguientes a la entrega o en el plazo que se estipule en el contrato para alegar los defectos que presenta la cosa vendida. Agrega la norma, que esta controversia se someterá a la decisión de peritos, y en caso de salir a favor del comprador, tendrá derecho a la devolución del precio.

En el presente caso, no se probó por la parte actora en reconvención que hubiese puesto en conocimiento de la vendedora, que las materias primas no cumplían con los requisitos, ni menos aún se pudo someter en oportunidad a decisión de peritos como determina el ya mencionado artículo 931 del Código de Comercio.

Por otro lado, sobre la factura 10000006262 por US$10.000, no se accederá a dicha pretensión, en primer lugar, por cuanto sobre las mercancías que fueron objeto de compraventa no se probó que hubiesen sido objeto de rechazo por falta de calidad o alguna otra razón, y en segundo lugar, porque su valor, esto es los US$10.000 fueron cancelados como reconoció la parte demandada en reconvención, en el escrito de la demanda principal, sumado a los descuentos que le hicieron sobre las 4 facturas.

Es conveniente recordar que los lotes rechazados fueron los Nºs 2FLZ0250814; 2FLZ0260814; 2FLZ0270814 correspondientes a la factura 1000009714 por US$27.500.00; el lote Nº: CL0080514 contenido en la factura 1000009163 de US$12.250.00 y el lote Nº CL0020314 de la factura 1000007576 por valor de US$15.000, más no el lote de la factura de US $10.000.00 que se repite, se reconoció por HETERO DRUGS, fue efectivamente pagado.

Así las cosas, es claro que no es posible acceder a la pretensión de reducir su precio a $0, por cuanto no fueron objetadas las mercancías por la sociedad demandante en reconvención respecto de los lotes rechazados, en el término previsto de 4 días siguientes al recibo de las materias primas, por lo que se negara igualmente, esta pretensión subsidiaria.

Finalmente, sobre la pretensión subsidiaria, para que se le ordene a la vendedora, la entrega de las mercancías en la cantidad y calidad convenidas, al precio que regía para la fecha inicialmente pactada, en primer lugar, el abogado de la parte demandante en reconvención, no fundamento jurídicamente ni normativa el imponer tal obligación a la vendedora, y en segundo lugar, está probado que no pago el precio en su oportunidad, para poder exigir que se le entreguen las mercancías objeto de compraventa, por lo que tal pretensión subsidiaria resulta improcedente.

Así las cosas, se negarán tanto las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda de reconvención, por falta de requisitos para declarar la resolución del contrato; así como subsidiariamente la de falta de elementos para declarar que se debe rebajar el precio a $0 de las facturas objeto de

compraventa; como la de condenar a la demandada a realizar la entrega de las mercancías.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARAR*** *probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la sociedad demandada BIOQUIFAR FARMACEUTICA S.A. denominadas "INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE LAS RECÍPROCAS PRESTACIONES SINALAGMÁTICAS CONCERTADAS ENTRE LAS PARTES"; "IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO PARCIAL A LAS RECÍPROCAS PRESTACIONES SINALAGMÁTICAS CONCERTADAS ENTRE LAS PARTES" y "JUSTA CAUSA DE LA DEMANDADA PARA NEGARSE A CUMPLIR CON LAS PRESTACIONES CONCERTADAS CON LA DEMANDANTE" de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia,* ***NEGAR*** *las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: ***CONDENAR*** *en costas a la parte demandante HETERO DRUGS LIMITED y a favor de la parte demandada BIOQUIFAR FARMACEUTICA S.A.* ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de* ***$21.000.000.00.***

CUARTO: *Respecto de la demanda en reconvención,* ***NEGAR*** *las pretensiones de la demanda por falta de requisitos para declarar la resolución del contrato; así como subsidiariamente la de falta de elementos para declarar que se debe rebajar el precio a $0 de las facturas objeto de compraventa; como la de condenar a la demandada a realizar la entrega de las mercancías, por las razones antes expuestas.*

QUINTO: ***CONDENAR*** *en costas a la parte demandante en reconvención BIOQUIFAR FARMACEUTICA S.A. y a favor de la parte*

demandante HETERO DRUGS LIMITED. ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de* ***$21.000.000.oo.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **114** hoy **29** de **agosto de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656d90ab33d94ca26c0e64f0abafe84d0f4ffbf5536d34789d3d8c5654cc4e5**
Documento generado en 28/08/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica